



Resolución SCJN sobre pago de IVA mediante compensación Marzo 2023

En sesión del 15 de marzo pasado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN") resolvió la contradicción de tesis 413/2022, relativa a la compensación civil como pago del impuesto al valor agregado ("IVA").

En el comunicado de prensa emitido a este respecto, la SCJN informa que la Segunda Sala resolvió que "la compensación civil no es un medio de pago del [...] IVA, ni puede dar lugar a una solicitud de devolución del saldo a favor o acreditamiento del impuesto; en cambio, es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el gravamen".

A reserva de analizar el texto de la jurisprudencia que se emita y las consideraciones jurídicas de la sentencia correspondiente, consideramos que las implicaciones más relevantes son las siguientes:

1. La autoridad fiscal pretenderá aplicar dicha jurisprudencia para sostener que no es acreditable el IVA que haya sido trasladado junto con el precio de un bien o un servicio, si éste y aquél fueron cubiertos mediante compensación u otra forma de extinción de obligaciones distinta al pago en efectivo.

A partir de una primera lectura, parece que la SCJN resolvió que la única forma de cumplir con el requisito para acreditar el IVA trasladado, de que éste haya sido pagado efectivamente en el mes de que se trate, es mediante su pago en numerario, excluyendo la compensación o cualquier otra forma de extinción de obligaciones, incluso si se satisface el interés del acreedor.

2. Los contribuyentes se verán obligados a diseñar una logística operativa y de pagos a sus proveedores, en la que el IVA trasladado sea pagado siempre en efectivo; ello, incluso si la contraprestación pactada por el bien o el servicio se pague mediante compensación u otra forma de extinción de las obligaciones civiles.

De no hacerlo, se corre el riesgo de que la autoridad rechace el acreditamiento correspondiente y determine que el contribuyente enteró una cantidad menor a la pagada, o bien que los saldos a favor declarados no proceden.

Lo anterior cobra más relevancia para operaciones entre partes relacionadas, en las es común que su pago se haga a través de compensaciones de cuentas por pagar y por cobrar recíprocas, o bien mediante otras formas de extinción de sus obligaciones mutuas.





3. El criterio en análisis tiene también repercusiones para los saldos a favor generados en periodos pasados.

Efectivamente, si en periodos previos a la emisión de la jurisprudencia los contribuyentes acreditaron IVA trasladado y pagado mediante compensación, la autoridad podría negar la devolución que, de ser el caso, se solicite.

O bien, podría ejercer sus facultades de comprobación para revisar periodos correspondientes a los últimos cinco años, a efecto de verificar si el IVA trasladado fue pagado en efectivo; de no ser el caso, podría rechazar su acreditamiento y determinar las diferencias correspondientes.

4. Incluso en los casos en que la autoridad ya hubiera devuelto saldos a favor, podría ejercer sus facultades de comprobación y, con fundamento en la jurisprudencia referida, concluir que la devolución fue indebida y determinar un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Lo anterior, en tanto que, en términos del artículo 22, décimo quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las devoluciones autorizadas sin que se hubiera abierto una auditoría no constituirán resoluciones favorables al particular, quedando a salvo las facultades de la autoridad para verificar su procedencia.

5. Cabe recordar que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 de la propia Segunda Sala, una jurisprudencia sólo será aplicada retroactivamente si existía una anterior en sentido contrario, conforme a la cual los contribuyentes hubieran diseñado una estrategia legal o fiscal.

En el caso concreto, no existía una jurisprudencia de la misma jerarquía, en la que se resolviera que fuera acreditable el IVA trasladado y pagado mediante compensación, por lo que no se puede invocar la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en análisis.

6. Independientemente de lo anterior, a partir de la lectura del comunicado de prensa referido y del proyecto de resolución que circuló en los días previos, consideramos que puede haber argumentos para sustentar que la SCJN no resolvió que no proceda el acreditamiento del IVA trasladado pagado mediante compensación, junto con la contraprestación correspondiente.

De la información hecha pública al día de hoy, puede desprenderse que la SCJN se refiere a la compensación como medio de





pago del IVA a favor del fisco por parte del causante del impuesto; no así del trasladado por éste a su cliente o comprador, para que este último pueda acreditarlo contra su IVA propio.

7. La SCJN no se refiere en ningún momento a la interpretación, sentido y alcance del artículo 5, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ("LIVA"), en el que se establece que el IVA trasladado debe ser efectivamente pagado, a efecto de que sea acreditable para quien resiente el traslado.

Por el contrario, al referirse a la compensación como forma de extinguir obligaciones civiles lo hace en torno al artículo 1-B de la LIVA, el cual establece el momento en el que nace la obligación de pagar el IVA a cargo de quien lo causa, de pagarlo al fisco.

8. Además, es posible leer lo resuelto por la SCJN en el sentido de que la compensación civil no es idónea como forma de extinción de obligaciones fiscales, pues para ello es necesario que el particular y el fisco sean deudores y acreedores recíprocos; ello, en tanto que hace referencia al artículo 23 del CFF.

Consecuentemente, parece que la SCJN no se refiere al pago mediante compensación del impuesto trasladado, que se hace a favor de quien enajena bienes o presta servicios, junto con la contraprestación pactada; es así, pues reiteradamente se refiere al cumplimiento de la obligación tributaria, la cual se hace necesariamente a favor de la autoridad fiscal.

9. Sólo así tiene sentido y congruencia la conclusión de que la compensación civil, como forma del pago del IVA, no da lugar a solicitar la devolución de un saldo a favor o a su acreditamiento.

Debemos entender lo anterior, devolución o acreditamiento, como la forma de recuperar el IVA pagado en exceso, sea como saldo a favor o como pago de lo indebido.

10. Por tanto, a reserva de analizar las consideraciones jurídicas específicas de la jurisprudencia y la sentencia correspondiente, es posible sostener, como argumento de defensa en contra de actos de autoridad respecto de periodos pasados (o futuros, para los contribuyentes que decidan correr el riesgo correspondiente), que la SCJN no resolvió que el IVA trasladado no es acreditable si fue pagado mediante compensación u otra forma de extinción de obligaciones.

Y que, por tanto, dicha jurisprudencia no es aplicable para determinar si procede o no el acreditamiento del IVA trasladado





que hubiera sido cubierto de una manera distinta al pago en numerario.

11. Ello, sin perjuicio de los argumentos de fondo conforme a los cuales puede sostenerse que, conforme a la correcta interpretación de los artículos 1-B y 5, fracción III de la LIVA, sí puede considerarse como efectivamente pagado el impuesto trasladado que se cubra mediante compensación.

Atentamente,

